



Resolución Administrativa

N° 146 - 2025-GRH-DRS/HTM

Tingo María,

17 MAR 2025

VISTO:

El expediente N°03298159 de la solicitud presentado por Anavela Yomira SALINAS PONCE de Reposición Laboral por despido incausado del cargo de Técnico Administrativo y mediante escrito Opinión Legal N°171-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL, de fecha 28 de febrero del 2025 de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital de Tingo María, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero del 2025 presentado por **Anavela Yomira SALINAS PONCE**, quien solicita Reposición Laboral por despido incausado del cargo de Técnico Administrativo del Área de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Personal del Hospital de Tingo María, por cuanto mediante Órdenes de Servicio ha desempeñado sus labores de manera interrumpida desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, en efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo de fecha 25 de febrero del 2025, se evidencia *Comprobantes de pago*, ello es el resultado de una determinada contraprestación, esto corresponde a una relación de *Locación de Servicios, más no de una relación laboral*;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 1764° del Código Civil, establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado, a cambio de una retribución"; por lo tanto, en los contratos de locación de servicios no implican relación de dependencia para con la entidad contratante y, mientras no se determina en la vía judicial sobre la desnaturalización del contrato de la recurrente, la trabajadora permanecerá dentro de los términos de naturaleza civil;

Que, debe tenerse presente que el contrato por locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM) distintos a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios y derechos para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, es preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por la recurrente con esta entidad son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*", siendo así que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que la recurrente se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;



Resolución Administrativa

N° 146 - 2025-GRH-DRS/HTM

Tingo María,

Que, la Ley N° 31298, *Ley que prohíbe a las entidades públicas a contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de carácter subordinada*, en cuyo **Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones**, en el punto 3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, *de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación*. En el punto 3.2. Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1.;

 Que, mediante Opinión Legal N°171-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL, de fecha 28 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Legal del Hospital de Tingo María, recomienda que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la administrada Anavela Yomira SALINAS PONCE, al tener un contrato como locador de servicios de naturaleza civil;

 Que, en tal sentido, conforme argumenta la administrada y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en la **Opinión Legal N°171-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL**, de fecha 28 de febrero del 2025, se evidencia **Comprobantes de pago** celebrados entre la recurrente y la entidad, por los períodos comprendidos desde el **01 de marzo del 2023 hasta 31 de diciembre del 2024 (21 meses)**, de haber prestado servicios en el cargo de Técnico Administrativo del Área de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Personal del Hospital de Tingo María;

  Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que exista dependencia laboral, relación o subordinación. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) Prestación Personal de Servicios; 2) subornación jurídica; y, 3) remuneración: en contraposición a ello el artículo 1764° del Código Civil, establece que, por contrato de locación de servicios, "*El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*". De lo expuesto y en atención a la documentación obrante la administrada **Anavela Yomira SALINAS PONCE**, no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía subordinación:

Que, consecuentemente, en el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, la servidora prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

Con el visto bueno de la Jefa de la Unidad de Personal, Jefe de la Oficina de Administración y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Tingo María;

Resolución Administrativa

N° 146 - 2025-GRH-DRS/HTM

Tingo María,

17 MAR 2025

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás normas aplicables. Por las consideraciones expuestas mediante Resolución Directoral N° 028-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 24 de enero de 2025, donde se otorga facultades y atribuciones al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido formulado por **Anavela Yomira SALINAS PONCE**, con DNI N°73443712, sobre el Reposición laboral por despido incausado del cargo de Técnico Administrativo del Área de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Personal del Hospital de Tingo María, dado que la recurrente se encontraba bajo la modalidad de locación de servicios amparado a la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que se trata de un contrato de naturaleza civil bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias administrativas correspondientes e interesadas, para su cumplimiento conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Hospital de Tingo María: <https://hospitaltingomaria.regionhuanuco.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y pùbliques



DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANUCO
UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL DE TINGO MARIA
Mg. José del Carmen MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION